

TEMA 7. El régimen local español: el municipio, la provincia, otros entes locales.

I. El Municipio (Título I)

- A. Concepto y fundamentos
- B. Elementos básicos
 - 1. Término municipal
 - 2. Población municipal
 - 3. Empadronamiento

II. Organización municipal (Título II)

- A. Ayuntamiento
 - 1. Concepto y composición
 - 2. Régimen electoral
- B. Órganos de gobierno
 - 1. Pleno
 - 2. Alcalde
 - 3. Teniente de Alcalde
 - 4. Junta de Gobierno Local
- C. Organización desconcentrada
- D. Régimen especial para gran población

III. La Provincia (Título III)

- A. Naturaleza y fines
- B. Organización
 - 1. Presidencia
 - 2. Vicepresidencias
 - 3. Junta de Gobierno
 - 4. Pleno
- C. Competencias
 - 1. Propias
 - 2. Delegadas
- D. Regímenes Especiales

III. Otros Entes Locales (Título III)

- A. Comarcas
- B. Areas Metropolitanas
- C. Mancomunidades

EL MUNICIPIO: CONCEPTO Y ELEMENTOS. LA PROVINCIA Y OTRAS ENTIDADES LOCALES

EL MUNICIPIO. CONCEPTO Y ELEMENTOS

La Ley 7 /1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, define en su artículo 1 a los Municipios como "Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades". El **Municipio** se concibe, por tanto, como **Entidad básica territorial**, entidad representativa de los intereses locales y como organización prestadora de servicios públicos.

Según el artículo 140 de la Constitución española, se le reconoce **personalidad jurídica plena** y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

De esta definición, se desprenden las siguientes notas:

- ✓ El Municipio es un Ente Público con carácter derivado, toda vez que es el Estado el que determina su ámbito de actuación y competencias.
- ✓ Es territorial, puesto que reúne a todas las personas asentadas en el territorio sobre el que ejerce sus competencias, siendo éste uno de sus elementos esenciales.
- ✓ Se define bajo el principio de generalidad, es decir, puede desarrollar todas las actividades que tiendan a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Son elementos básicos del municipio: **el territorio (o término municipal), la población y la organización política.**

EL TÉRMINO MUNICIPAL

El artículo 12.1 de la Ley de Bases lo define como "el **territorio en el que el ayuntamiento ejerce sus competencias**". Dentro del término municipal se considera comprendido, no sólo el territorio propiamente dicho, sino también la zona marítimo-terrestre, la zona portuaria, el cauce de los ríos, el suelo y el subsuelo: Es un elemento esencial del Municipio, de tal forma que no se concibe la existencia del mismo sin el soporte físico que le sirve de fundamento.

La creación o supresión de Municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán, en todo caso, audiencia de los Municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere así como informe de la administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen, se dará conocimiento a la Administración del Estado.

La creación de nuevos Municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5000 habitantes y siempre que los Municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuentan con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no su ponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

El art. 13.3 de la LBRL establece que, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión

Al municipio resultante de esta fusión le será de aplicación lo siguiente:

- a) El coeficiente de ponderación que resulte de aplicación de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se incrementará en 0,10.
- b) El esfuerzo fiscal y el inverso de la capacidad tributaria que le corresponda en ningún caso podrá ser inferior al más elevado de los valores previos que tuvieran cada municipio por separado o antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- c) Su financiación mínima será la suma de las financiaciones mínimas que tuviera cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- d) De la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores no podrá derivarse, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- e) Se sumarán los importes de las compensaciones que, por separado, corresponden a los municipios que se fusionen y que se derivan de la reforma del impuesto sobre Actividades Económicas de la disposición adicional décima de la Ley 5/1992, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, actualizadas en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2004, así como la compensación adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2006.
- f) Que sea dispensado de prestar nuevos servicios mínimos de los previstos en el artículo 26 que le corresponda por razón de su aumento poblacional.
- g) Durante, al menos, los cinco primeros años desde la adopción del convenio de fusión, tendrá preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones, convenios u otros instrumentos basados en la concurrencia. Este plazo podrá prorrogarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La fusión conllevará:

- a) La integración de los territorios, poblaciones y organizaciones de los municipios, incluyendo los medios personales, materiales y económicos, del municipio fusionado. A estos efectos, el Pleno de cada Corporación aprobará las medidas de redimensionamiento para la adecuación de las estructuras organizativas, inmobiliarias, de personal y de recursos resultantes de su nueva situación. De la ejecución de las medidas no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en los municipios afectados.
- b) El órgano del gobierno del nuevo municipio resultante estará constituido transitoriamente por la suma de los concejales de los municipios fusionados en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- c) Si se acordara en el Convenio de fusión, cada uno de los municipios fusionados, o alguno de ellos podrá funcionar como forma de organización desconcentrada de conformidad con lo previsto en el artículo 24 bis.
- d) El nuevo municipio se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores municipios, sin perjuicio de lo previsto en la letra e).

- e) Si uno de los municipios fusionados estuviera en situación de déficit se podrán integrar, por acuerdo de los municipios fusionados, las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren liquidables en un fondo, sin personalidad jurídica y con contabilidad separada, adscrito al nuevo municipio, que designará un liquidador al que le corresponderá la liquidación de este fondo. Esta liquidación deberá llevarse a cabo durante los cinco años siguientes desde la adopción del convenio de fusión, sin perjuicio de los posibles derechos que puedan corresponder a los acreedores. La aprobación de las normas a las que tendrá que ajustarse la contabilidad del fondo corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la intervención General de la Administración del Estado.
- f) El nuevo municipio aprobará un nuevo presupuesto para el ejercicio presupuestario siguiente a la adopción del convenio de fusión.

Las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, en colaboración con la Comunidad Autónoma, coordinarán y supervisarán la integración de los servicios resultantes del proceso de fusión.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. La adopción de los acuerdos previstos en el artículo 47.2, siempre que traigan causa de una fusión, será por mayoría simple de los miembros de la corporación.

Los cambios de denominación de los Municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las Entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas.

LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del Municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

En definitiva se requiere la existencia de dos requisitos: la residencia habitual y la inscripción en el Padrón Municipal.

Asimismo, existe un Padrón especial de españoles residentes en el extranjero. Las personas inscritas en este padrón especial de emigrantes se consideran vecinos del municipio solo a los efectos del ejercicio del derecho de sufragio, pero sin constituir en ningún caso población del municipio.

La Ley de Bases de Régimen Local establece una serie de derechos y deberes de los vecinos, son los siguientes:

Son derechos y deberes de los vecinos:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunes, conforme a las normas aplicables.
- d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución

- f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.
 - g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
 - h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis.
- Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España

EL EMPADRONAMIENTO

El Padrón municipal es el **registro administrativo** donde constan los **vecinos de un municipio**. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

La inscripción en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de **renovación periódica cada dos años** cuando se trate de la **inscripción de extranjeros no comunitarios** sin autorización de residencia permanente.

El transcurso del plazo señalado será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo.
- c) Domicilio habitual.
- d) Nacionalidad.
- e) Lugar y fecha de nacimiento.
- f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:
 - ✓ Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.
 - ✓ Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.
- g) Certificado o título escolar o académico que se posea.
- h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia.

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Con este fin, los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente.

La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan

mantener los datos de forma automatizada.

Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos con tenidos en éstos concuerden con la realidad.

Si un ayuntamiento no llevara a cabo dichas actuaciones, el Instituto Nacional de Estadística, previo informe del Consejo de Empadronamiento, podrá requerirle previamente concretando la inactividad, y si fuere rechazado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccional es que procedan, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el artículo 60 de la presente ley

Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios.

El Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral.

Corresponderá al Presidente del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, comunicándolo en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado .

El Instituto Nacional de Estadística remitirá trimestralmente a los Institutos estadísticos de las comunidades autónomas u órganos competentes en la materia, y en su caso, a otras Administraciones públicas los datos relativos a los padrones en los municipios de su ámbito territorial en los que se produzcan altas o bajas de extranjeros en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16.3 de esta ley.

Adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes Locales en materia de padrón, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Consejo será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y estará formado por representantes de la Administración General del Estado y de los Entes Locales. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión, existiendo en cada provincia una Sección Provincial bajo la presidencia de un Delegado del Instituto Nacional de Estadística y con representación de los Entes Locales.

El Consejo de Empadronamiento desempeñará las siguientes funciones:

- ✓ Elevar a la decisión del Presidente del Instituto Nacional de Estadística propuestas vinculantes de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.
- ✓ Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística sobre cifras oficiales de población de los municipios españoles.
- ✓ Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.
- ✓ Cualquier otra función que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

La Administración General del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y Administraciones de las Comunidades Autónomas, confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero, al cual se aplicarán las normas de esta Ley que regulan el Padrón municipal.

Las personas inscritas en este Padrón se considerarán vecinos del municipio español que figure en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

El **Gobierno y la administración municipal**, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, **corresponde al ayuntamiento**, integrado por el **Alcalde y los Concejales**.

Los **Concejales** son **elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto**, y el **Alcalde** es **elegido por los Concejales o por los vecinos**; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general. El régimen de organización de los municipios de gran población se ajustará a lo dispuesto en el Título X. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común.

La organización municipal responde a las siguientes reglas:

- a) El **Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno** existen en **todos los ayuntamientos**.
- b) La **Junta de Gobierno Local** existe en todos los municipios con **población superior a 5.000 habitantes** y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.
- c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.
- d) La **Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones** existe en los municipios señalados en el Título X, y en aquellos otros en que el **Pleno así lo acuerde**, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.
- e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.

Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios.

TÍTULO II La Provincia

Artículo 31. Naturaleza y fines

1. La Provincia es una entidad local constituida por la agrupación de municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Son fines propios de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:
 - a) Asegurar la prestación integral y adecuada, en todo el territorio provincial, de los servicios de competencia municipal.
 - b) Participar en la coordinación de la administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.
3. El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras corporaciones de carácter representativo.

Capítulo I. Organización

Artículo 32. Órganos provinciales

1. En todas las diputaciones existen:
 - a) El Presidente.
 - b) Los Vicepresidentes.
 - c) La Junta de Gobierno.
 - d) El Pleno.
2. Además, se constituirán órganos de estudio, informe o consulta de los asuntos sometidos a decisión del Pleno y de seguimiento de la gestión del Presidente, de la Junta de Gobierno y de los diputados con delegaciones, cuando la legislación autonómica no prevea otra forma organizativa.

Todos los grupos políticos de la corporación tienen derecho a participar en dichos órganos en proporción al número de diputados que posean en el Pleno.
3. El resto de los órganos complementarios de los anteriores se establece y regula por las propias Diputaciones.

Artículo 32 bis. Personal directivo

El nombramiento del personal directivo deberá efectuarse, con criterios de profesionalidad y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o con habilitación de carácter nacional del subgrupo A1, salvo excepción reglamentaria que lo permita.

Artículo 33. El Pleno de la Diputación

1. El Pleno está integrado por el Presidente y los diputados.
2. Corresponde al Pleno:
 - a) Organizar la Diputación.
 - b) Aprobar ordenanzas y presupuestos.
 - c) Disponer gastos y aprobar las cuentas.
 - d) Aprobar planes de carácter provincial.
 - e) Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno.
 - f) Aprobar la plantilla de personal y retribuciones.
 - g) Alterar la calificación jurídica de bienes de dominio público.
 - h) Plantear conflictos de competencias.
 - i) Ejercer acciones judiciales y administrativas.
 - j) Declarar la lesividad de actos.
 - k) Concertar operaciones de crédito que excedan del 10 % de ingresos ordinarios.
 - l) Aprobar proyectos de obras y servicios no previstos en el presupuesto.
 - m) Cualesquiera otras atribuidas por ley.

3. El Pleno vota mociones de censura al Presidente y cuestiones de confianza, públicas y nominales, según legislación electoral.
4. Puede delegar funciones en el Presidente y en la Comisión de Gobierno, excepto las previstas en el apartado 2.a) a 2.h) y 3.

Artículo 34. El Presidente de la Diputación

1. Dirige el gobierno y la administración provincial.
2. Representa a la Diputación.
3. Convoca y preside el Pleno, la Junta de Gobierno y otros órganos, decidiendo empates con voto de calidad.
4. Dirige, inspecciona e impulsa servicios y obras de titularidad provincial.
5. Asegura la gestión de servicios propios de la Comunidad Autónoma.
6. Gestiona la economía según presupuesto, dispone gastos dentro de su competencia y ordena pagos, conforme a la Ley de Haciendas Locales.
7. Aprueba la oferta de empleo público y bases de selección de personal, y distribuye retribuciones complementarias.
8. Ejerce la jefatura superior del personal y acuerda nombramientos, sanciones y despidos, dando cuenta al Pleno.
9. Ejerce acciones judiciales y defensa de la Diputación, y en caso de urgencia, de materias de competencia plenaria, con ratificación posterior.
10. Propone al Pleno declaración de lesividad.
11. Publica, ejecuta y hace cumplir los acuerdos de la Diputación.
12. Designa Vicepresidentes.

Artículo 35. La Junta de Gobierno

1. Se compone del Presidente y hasta un tercio de los diputados, nombrados y separados libremente por el Presidente, con comunicación al Pleno.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno:
 - a) Asistir al Presidente en sus atribuciones.
 - b) Desempeñar funciones delegadas por el Presidente o asignadas por ley.
3. El Presidente puede delegar funciones en miembros de la Junta y en diputados no pertenecientes a ella para cometidos específicos.
4. Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente en orden de nombramiento en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Capítulo II. Competencias

Artículo 36. Competencias propias

Son competencias propias de la Diputación:

- a) Coordinar servicios municipales para garantizar su prestación integral y adecuada.
- b) Asistir y cooperar jurídica, económica y técnicamente a municipios, especialmente los de menor capacidad.
- c) Prestar servicios supramunicipales y coordinar la prestación de servicios municipales.
- d) Fomentar el desarrollo económico y social y la planificación provincial.
- e) Ejercer funciones de coordinación previstas en la Ley.
- f) Asistir en gestión tributaria y financiera a municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- g) Prestar servicios de administración electrónica y contratación centralizada a municipios pequeños.
- h) Seguir los costes efectivos de servicios municipales y proponer fórmulas unificadas si son superiores.
- i) Coordinar mantenimiento y limpieza de consultorios médicos en municipios con menos de 5.000 habitantes.
- j) Aprobar anualmente un plan provincial de cooperación, con participación municipal, y asignar recursos de forma objetiva y equitativa.
- k) Otorgar subvenciones y ayudas para obras y servicios municipales.
- l) Garantizar funciones públicas necesarias en ayuntamientos y apoyar en selección y formación de personal.

m) Dar soporte en tramitación y gestión a ayuntamientos.

Artículo 37. Competencias delegadas

1. Las Comunidades Autónomas pueden delegar competencias en las diputaciones y encomendar servicios propios según estatutos.
2. El Estado puede delegar competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea idóneo.
3. El ejercicio de competencias delegadas se ajustará a la Ley.

Artículo 38. Aplicación supletoria

Las previsiones relativas a la Diputación se aplican a corporaciones representativas equivalentes.

Capítulo III. Regímenes especiales

Artículo 39. Regiones forales vascas

Álava, Guipúzcoa y Vizcaya mantienen su régimen foral, con aplicación supletoria de esta Ley.

Artículo 40. Comunidades uniprovinciales y Navarra

Asumen funciones, medios y recursos de las diputaciones, salvo Islas Baleares según su Estatuto.

Artículo 41. Cabildos insulares y consejos insulares

1. Los cabildos canarios se rigen por normas específicas y supletoriamente por esta Ley, asumiendo competencias de diputaciones.
2. Las mancomunidades interinsulares canarias subsisten como órganos representativos de intereses provinciales.
3. Los consejos insulares baleares se rigen por esta Ley y asumen competencias de diputaciones.

TÍTULO IV. Otras entidades locales

Capítulo I. Comarcas, Áreas Metropolitanas y mancomunidades

Artículo 42. Comarca

1. La comarca es una entidad local formada por la agrupación de varios municipios con finalidad de cooperación y prestación de servicios supramunicipales.
2. Su creación y organización se ajustan a la normativa autonómica correspondiente.

Artículo 43. Áreas Metropolitanas

Son entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Municipios integrados en el área, garantizando la participación de todos ellos.

Artículo 44. Mancomunidad

1. La mancomunidad es una entidad de carácter voluntario creada por municipios para gestionar conjuntamente servicios de interés común.
2. La mancomunidad posee personalidad jurídica propia y órganos de gobierno formados por representantes municipio.